

LEY 8074

Impuesto al servicio de electricidad – Moratoria.

Sanción y promulgación: 21 mayo 1973.

Publicación: B. O. 5/VI/73.

Art. 1º – Exímese de las multas y penalidades establecidas en la ley 7290 [XXVIII-B, 2105] a los responsables –por cuenta propia o ajena– que hayan incurrido en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en ese texto legal, siempre que regularicen su situación fiscal en las condiciones que fija esta ley.

Art. 2º – Fíjase en 60 días a partir de la sanción de la presente ley el plazo para la regularización de la situación fiscal de los responsables.

Art. 3º – Cuando se regularice la situación fiscal, los beneficios a que se refiere esta ley se aplicarán de oficio o a petición de parte, incluso a las deudas en estado de ejecución judicial.

Art. 4º – En los casos de obligaciones en estado de ejecución los responsables deberán allanarse por el

total de la deuda y abonar los gastos causídicos y honorarios devengados.

Hasta el vencimiento del plazo a que se refiere el art. 2º no se iniciarán juicios de apremio por cobros de deudas atrasadas ni se proseguirán los en trámite, salvo los casos indispensables para interrumpir la prescripción o perención o cuando la acción judicial no pueda postergarse o suspenderse sin riesgo para el interés fiscal.

Art. 5º – Los responsables que a la fecha de la sanción de esta ley tengan actuaciones respecto de obligaciones aún no determinadas, recurridas, sin notificar o cuando no sea posible determinar el monto de las mismas podrán ingresar, con los beneficios del artículo 1º, la suma que presuntivamente estimen corresponder.

La diferencia entre lo ingresado presuntivamente y lo que en definitiva corresponda abonar, no estará comprendida en esta norma legal.

Art. 6º – Los beneficios del presente régimen alcanzarán a los responsables que regularicen su situación dentro del plazo fijado por el art. 2º mediante el pago al contado o el acogimiento a los planes de pago en cuotas mensuales –iguales y consecutivas– que se indican seguidamente:

A	Hasta 10	14 %
B	Hasta 20	18 %
C	Hasta 30	22 %

El vencimiento de la primera cuota operará del 1 al 10 del mes subsiguiente al de la presentación.

La cuota mensual no podrá ser inferior a ciento cincuenta pesos.

Los responsables deberán también haber depositado, al momento de la presentación, los gravámenes exigibles a partir del 1/3/73.

Art. 7º – Los pagos que se hubieran efectuado con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, en concepto de impuestos y multas, sin cuestionarse, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición.

En la misma forma serán considerados los cheques o giros que hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por dichos conceptos.

Art. 8º – El incumplimiento de cualquier cuota de los planes especiales de pago origina, por ese solo hecho, la constitución en mora por el importe de la cuota, correspondiendo sin necesidad de interpelación alguna la aplicación automática de un interés del 3 % mensual, desde el vencimiento general de la obligación a la cual está referida y a la iniciación, dentro de los 30 días corridos, del juicio de apremio

hasta lograr el ingreso efectivo del importe de la cuota omitida y los intereses liquidados.

Cuando el incumplimiento o cumplimiento fuera de término alcance a dos cuotas consecutivas o tres alternadas, cuatro consecutivas o seis alternadas y seis consecutivas o nueve alternadas, según se trate de los planes de pago A, B o C, respectivamente, la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.) queda facultada para declarar caducas las facilidades acordadas, exigiendo el ingreso del total adeudado, más las multas e intereses respectivos, dentro de los 30 días corridos en que se disponga tal medida.

Art. 9º – Autorízase a la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.) a dictar las normas complementarias para la aplicación y control de la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese, etc.